

les, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellas situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos directamente concertados con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que, a su vez, sea constructor), y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la construcción de edificaciones es, en general, el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo se aplicará a las ejecuciones de obra realizadas por empresarios instaladores, aunque se contraten con el promotor de edificaciones.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el empresario instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, siempre que, además, los sujetos pasivos efectúen materialmente las instalaciones en los referidos inmuebles.

Segundo.-Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las ejecuciones de obras consistentes en instalaciones efectuadas en edificios destinados principalmente a viviendas con posterioridad a su construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, y las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas, instaladores, para otros contratistas que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31078** *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se conceden los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en los anejos de la presente Resolución, encuadradas en los sectores de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de materiales, maquinaria y equipos que realicen las Empresas que se citan en los anejos a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos, aprobados por la Dirección General de Energía, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los materiales, maquinaria, y equipos que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de la CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid a 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO I

Relación de Empresas con titularidad en permisos de exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos

«Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA).

#### ANEJO II

Relación de Contratistas y Compañías de servicios de investigación y explotación de hidrocarburos

«Amospain».

«Baroid International Petroleum Services, Inc.».

«CKS Española, Sociedad Anónima».

«Petróleo y Servicio, Sociedad Anónima» (PETROSER).

«Serv. y Pro, Sociedad Anónima».

«SEPE Lluch Mac Dermott, Sociedad Anónima»

**31079** *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo

de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e incluidas en las grandes áreas de expansión industrial que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalación, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de instalación, aprobados por la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de

terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Aviés-Casco.

#### ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Acerinox, S. A.	GAEI de Andalucía. Los Barrios (Cádiz). (Expte. CA/253/AA.)	Laminado acero inoxidable.
2. Angulo General Quesera, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Burgos. (Expte. BU/240/CL.)	Productos lácteos.
3. Canteiros do Porriños Reunidos, S. A.	GAEI de Galicia. Porriño (Pontevedra). (Expte. AG/2281.)	Productos de tierra cocida para la construcción.
4. Central Lechera Asturiana	Polo de Desarrollo de Oviedo. Siero (Oviedo). (Expte. 10/563.)	Productos lácteos.
5. Derivados del Monte, S. A. (Dermont, Sociedad Limitada)	GAEI de Galicia. Vimianzo (La Coruña). (Expte. AG/2220.)	Briquetas de madera.
6. Empresa Nacional de Celulosas, S. A.	A. GAEI de Galicia. Marín (Pontevedra). (Expte. AG/1052.) B. GAEI de Castilla la Vieja y León. Miranda de Ebro (Burgos). (Expte. BU/56/CL.) C. GAEI de Andalucía. Huelva. (Expte. H/189/AA.)	Pasta de papel. Pastas celulósicas. Pasta de papel.
7. Envases Carnaud, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Logroño. (Expte. LO/224/CL.)	Envases metálicos y tapas.
8. La Cellophane Española, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Burgos. (Expte. BU/48/CL.)	PVC retráctil.
9. Maderas Mendaña, S. A.	GAEI de Galicia. La Coruña. (Expte. AG/1642.)	Planta astilladora de madera.
10. McCain España, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Burgos. (Expte. BU/269/CL.)	Bienes de equipo y utillaje.
11. Prerreducidos Integrados del Suroeste de España, S. A. (PRESUR)	GAEI de Extremadura. Fregenal de la Sierra (Badajoz). (Expte. BA/221/AE.)	Explotación de mineral de hierro.
12. Productos Industriales Aglomerados, S. A. (PINASA)	GAEI de Castilla-La Mancha. Fuentes (Cuenca). (Expte. CU/4/CM.)	Tableros aglomerados.
13. Ramilo, S. A.	GAEI de Galicia. Vigo. (Expte. AG/2312.)	Extracción y elaboración de granito.
14. Repostería Industrial Martínez Hermanos, Sociedad Limitada	GAEI de Castilla la Vieja y León. Briviesca (Burgos). (Expte. BU/203/CL.)	Industria alimentaria.
15. Roldán, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Ponferrada (León). (Expte. LE/219/CL.)	Transformados metálicos.
16. Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera «Las Palmeras»	GAEI de Andalucía. Palacios y Villafranca (Sevilla). (Expte. SE/797/AA.)	Desmotadora de algodón.
17. Sociedad Cooperativa Limitada «Aridos do Carneiro»	GAEI de Galicia. Chantada (Lugo). (Expte. AG/2259.)	Minería.

Razón social	Localización	Actividad
18. Sociedad Cooperativa Limitada «Trajano»	GAEI de Andalucía. Utrera (Sevilla). (Expte. SE/782/AA.)	Desmotadora de algodón.
19. Sociedad General de Hules, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Valladolid. (Expte. VA/319/CL.)	Accesorios y repuestos para automóviles.
20. Unión Explosivos Río Tinto, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Guardo (Palencia). (Expte. P/39/CL.)	Fitosanitarios.

**31080** *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986. la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido y obligaciones formales de carácter accesorio en relación con las operaciones realizadas por representantes de comercio consistentes en ofrecer a posibles clientes los artículos y productos de las Empresas que representan de acuerdo con las condiciones de precio y otras que les fijan dichas Empresas y en tomar nota, en su caso, de los pedidos que después serán cumplimentados por las Empresas en cuyo interés actúen, no responsabilizándose del buen fin de las operaciones en que intervengan pero colaborando en ocasiones en el cobro de efectos impagados y percibiendo a cambio de todo ello una contraprestación consistente en una comisión equivalente a un tanto por 100 del importe de la contraprestación de las operaciones llevadas a buen fin en que hubiesen intervenido;

Considerando que los profesionales de la mediación mercantil utilizan indistintamente diversas denominaciones, tales como las de «agente comercial», «agente comercial colegiado», «representante de comercio», «viajante», «comisionista», «agente de ventas» y otras;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado sexto, del Reglamento del impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por

los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dedican a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1.º del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio;

Primero.—La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar obligatoriamente por la Empresa, en la oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985 mencionado.

Segundo.—La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.—La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante a falta de acuerdo entre las partes.

Considerando que, según dispone el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos del impuesto (personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 26, número 1, del citado Reglamento establece que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura en la que la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1, del Reglamento del impuesto, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones efectuadas en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar en la Hacienda Pública, en su caso, el importe de las cuotas liquidadas resultante de las referidas declaraciones-liquidaciones;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Las normas reguladoras del citado tributo no establecen obligaciones formales referentes a las operaciones realizadas por dichos profesionales en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas.

Segundo.—La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.—Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando